

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 115.

Según me comunica el Alcalde de Nepas, se hallan recogidas tres reses lanares, clase merinas, de ellas dos machos del año actual y una hembra mayor, tienen las tres en el lado derecho la empega de iniciales S. R.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Nepas, a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrancas de 21 de abril de 1905.

Soria 14 de junio de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo el Estatuto tipo de Cajas de Previsión Laboral de Empresas, aprobado por orden ministerial de 23 de mayo de 1949.

ESTATUTOS

DE LA CAJA DE PREVISION LABORAL DE..... (Nombre de la Empresa)

(Continuación)

Sección 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 20. Podrá solicitar su incorporación a la Caja de Previsión Laboral como socio beneficiario voluntario todo el personal que ocupe cargos de gerencia, dirección o alto gobierno, a se refiere el artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporte a su exclusivo cargo el porcentaje total de las cuotas de la Empresa y (empleados, productores o trabajadores) y no se encuentre afiliados a otra Caja o Montepío Laboral.

Art. 21. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al (empleado, trabajador o productor) de mayor categoría, según

la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 22. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección que deseen pertenecer a la entidad como Socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la orden aprobatoria de estos Estatutos en el *Boletín oficial del Estado*.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 23. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas a que se hace referencia en el artículo 20 de estos Estatutos supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio.

Art. 24. La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 21 se efectuará por la Empresa en los mismos documentos y plazos en que realice la liquidación correspondiente al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los intereses y siendo, por tanto, subsidiariamente responsable de aquella liquidación y aportación.

Art. 25. Al personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que el Reglamento de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia o desempeñen los mismos, no le será de aplicación los contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 26. Los acuerdos que sobre

admisión o denegación de esta clase de socios adopte la Junta rectora, serán elevados con el informe correspondiente de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a fin de que, tutelando los intereses mutualistas de los asociados, dicho organismo pueda resolver, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la admisión, en evitación de que la misma pueda suponer una antiselección para el Seguro.

CAPITULO IV

DE LOS DEMAS BENEFICIOS

Art. 27. Tendrán también el carácter de beneficiarios de esta Caja aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 28. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar ante la Caja dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que por la entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar, con exactitud y fidelidad las de claraciones que les fueren requeridas con el mismo fin.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD

Art. 29. Los órganos de gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta rectora.

Art. 29 bis. Los órganos de gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta rectora.
- c) Comisiones permanentes delegadas.

Nota: Las Comisiones permanentes podrán existir en cada centro de trabajo si la Junta rectora de la entidad así lo estima oportuno.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Sección 1.ª.—De la Asamblea general

Art. 30. La Asamblea general estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocal nato.

Un representante de (nombre del Montepío o Mutualidad oficial de la rama laboral respectiva), designado por la Junta Rectora de dicha entidad de entre los vocales electivos de su Asamblea.

a bis). Vocal nato:

Un representante de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales designado por dicho Servicio.

b) Vocales electivos:

1.º (expresar número de productores) productores elegidos por cada grupo en la siguiente proporción:

... (cuatro) del grupo de «Técnicos».

... (cuatro) del grupo de «Administrativos», (dieciseis) del grupo de «Obreros» y ... (tres) del de «Subalternos».

Nota: Esta proporcionalidad se menciona a título de ejemplo y con el fin de instruir a la Empresa en la adaptación de sus Estatutos. Debe tenerse en cuenta que dentro de cada grupo deben quedar representadas proporcionalmente, y en relación con el censo laboral de la Empresa, las distintas categorías profesionales, procurando que en la Asamblea general existan representantes de los distintos centros de trabajo que las Empresas tengan.

2.º ... (siete) representantes de la Empresa designados libremente por la misma.

Nota: Igualmente se cita el número de siete representantes de la Empresa a título de orientación, ya que esta representación debe estar de acuerdo con la proporcionalidad que se adopte para con los grupos profesionales.

Art. 31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de Mutualidades y Montepíos, de 26 de mayo de 1943, las reuniones de la Asamblea general deberán ser notificadas con la antelación necesaria al Departamento provincial de la Obra Sindical «Previsión Social», con

objeto de que si lo estima oportuno designe un representante para que asista a las sesiones. Al propio tiempo deberá notificarse al . . . (nombre del Montepío o Mutualidad de la rama laboral respectiva).

Art. 31 bis. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de Mutualidades y Montepíos, de 26 de mayo de 1943, las reuniones de la Asamblea general deberán ser notificadas con la antelación necesaria el Departamento provincial de la Obra Sindical «Previsión Social», con objeto de que si lo estima oportuno designe un representante para que asista a las sesiones. Al propio tiempo, deberá notificarse a la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 32. Los Vocales de la Primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de la misma. En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes.

La segunda mitad de los miembros componentes de la Asamblea continuará en su mandato hasta la celebración de la segunda reunión reglamentaria de la misma que tenga lugar a partir de la misma renovación.

En idéntica forma se efectuarán las posteriores renovaciones de la Asamblea cada dos ejercicios, pudiendo ser reelegidos sus Vocales componentes.

Art. 33. Las reuniones de la Asamblea general serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora o lo solicite la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del . . . (nombre del Montepío o Mutualidad oficial) y del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 34. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de quince días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado, y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 35. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debieran haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 36. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de

la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 37. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 38. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 39. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden e inclusive ordenará su expulsión del local, si ésto fuese necesario.

Art. 40. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en alguna votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 41. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 42. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 43. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales de la Caja que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora, o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta a . . . (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), el cual, una vez informada la misma, remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola a . . . (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), quien después de emitir el correspondiente informe, efectuará su traslado al Servi-

cio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Caja cuya competencia no esté reservada a otros organismos.

Art. 43 bis. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales de la Caja que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora, o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Caja cuya competencia no esté reservada a otros organismos.

Sección 2.ª — De la Junta Rectora

Art. 44. Constituirán la Junta Rectora los siguientes miembros electivos:

1.º . . . (un) representante del grupo de «Técnicos».

2.º . . . (un) representante del grupo de «Administrativos».

3.º . . . (cuatro) del grupo de «Obreros».

4.º . . . (uno) del grupo de «Subalternos».

5.º . . . (dos) representantes de la Empresa, designados libremente por la misma de entre aquellos que con tal carácter designaron como Vocales de la Asamblea general.

Nota.—La proporcionalidad anteriormente mencionada se hace constar igualmente a título de orientación y con objeto de que la Empresa adapte convenientemente sus Estatutos).

Art. 45. Será Vocal nato de la Junta Rectora el que con tal carácter figure en la Asamblea general.

Art. 46. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán

su mandato por el mismo período de tiempo que los de la Asamblea general.

(Se continuará.)

Delegación provincial de Estadística de Soria

A los Sres. Alcaldes de la provincia
Circular núm. 49-6

Interesada por esta Delegación a los Sres. Alcaldes de esta provincia por circular 49 4, de 23 de mayo próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 121, de 28 del mismo mes, información del número de bicicletas existentes en circulación en los municipios de su respectiva jurisdicción, por la presente se reitera el cumplimiento a todos los que no remitieron el servicio hasta el día de la fecha, con advertencia de que deben evacuarlo en el mínimo plazo posible y en ningún caso superior al de diez días a contar de la fecha de la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*

Soria 13 de junio de 1949.—El Delegado de Estadística, César del Riego. 1325

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el resguardo A 4 AC 1, núm. 2.130, expedido por el almacén de Quintana Redonda, imponente 434'07 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en las oficinas de esta Jefatura provincial, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo el referido resguardo, sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y de la provincia sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto.

Soria 13 de junio de 1949.—El Jefe provincial. 1233

AYUNTAMIENTOS

UTRILLA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de esta villa la cantidad de 4.316'87 pesetas, se anuncia al público su reparto por término de diez días, a fin de que los agricultores que deseen adquirir préstamos puedan solicitarlo, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), entendiéndose que las concesiones se verificarán de acuerdo con lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Utrilla 7 de junio de 1949.—El Alcalde, Leoncio Bueno. 1311

Imprenta provincial.